

Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la falta de trámite por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00171319.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual se requirió:

“LE PIDO A LA DEPENDENCIA QUE ME PROPORCIONE TODAS LAS CONVERSACIONES INTERNAS ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN INTERNA, POR EJEMPLO, SKYPE O MESSENGER, DESDE NOVIEMBRE HASTA LA FECHA EN QUE SE REPONDA LA MISMA.”

SEGUNDO.- El día diecinueve de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó a la parte interesada a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, ME PERMITO ENVIARLE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

¿LE PIDO A LA DEPENDENCIA QUE ME PROPORCIONE TODAS LAS CONVERSACIONES INTERNAS ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN INTERNA, POR EJEMPLO, SKYPE O MESSENGER, DESDE NOVIEMBRE HASTA LA FECHA EN QUE SE REPONDA LA MISMA¿¿.

DERIVADO DE LO ANTERIOR ESTA SOLICITUD SE DESECHA POR NO SER MATERIA DE ACCESO, YA QUE DENTRO DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, NO SOLICITA DOCUMENTO ALGUNO QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS ARCHIVOS GENERADOS, SINO QUE SOLICITA CONVERSACIONES INTERNAS, POR LO QUE EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA SE LE SOLICITA QUE REALICE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 124 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EN EL CRITERIO 03/17 DENOMINADO ¿NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN.¿

...”

TERCERO.- En fecha seis de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“ME INCONFORMO POR LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD”

CUARTO.- Por auto emitido el día siete de marzo del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día diecinueve de marzo del presente año, se notificó de manera personal a la autoridad, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; en cuanto a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que aquél proporcionó en el presente recurso de revisión para tales fines el diez de abril del citado año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad

Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/10013/2019 de fecha veinte de marzo del presente año, y constancias adjunta; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00171319; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado al oficio y constancia adjunta, se advirtió la existencia del acto reclamado; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto a la parte peticionaria, la notificación se realizó el ocho de mayo del propio año a través del correo electrónico que proporcionó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de

revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud de acceso que nos ocupa, se observa que el interés de la parte recurrente radica en obtener: *todas las conversaciones internas entre los servidores públicos a través de cualquier medio de comunicación interna, por ejemplo, Skype o Messenger, desde noviembre hasta la fecha en que se responda la misma.*

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, si bien la parte peticionaria señaló que el periodo de la información que es de su interés obtener sería aquella que se hubiere generado y que se encontrara vigente a la fecha en que se respondiera la solicitud, lo cierto es que, esta autoridad resolutora determina que el periodo de la información materia de la solicitud de acceso le corresponde del primero de noviembre de dos mil dieciocho al catorce de febrero de dos mil diecinueve, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: *todas las conversaciones internas entre los servidores públicos a través de cualquier medio de comunicación interna, por ejemplo, Skype o Messenger, desde el primero de noviembre de dos mil dieciocho al catorce de febrero de dos mil diecinueve.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve declaró la improcedencia de la solicitud de acceso que nos ocupa respecto de la información peticionada; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, parte recurrente el día seis de marzo del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través del cual se advirtió que su intención versó en reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, atendiendo al agravio referido por la parte inconforme en el presente medio de impugnación, esto es: *“me inconformo por la improcedencia de la solicitud”*, en el apartado que nos atañe se analizará si la información petitionada por la parte recurrente es o no materia de acceso a la información, para poder valorar la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que el Sujeto Obligado en relación a la información petitionada, señaló: **“...ESTA SOLICITUD SE DESECHA POR NO SER MATERIA DE ACCESO, YA QUE DENTRO DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, NO SOLICITA DOCUMENTO ALGUNO QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS ARCHIVOS GENERADOS, SINO QUE SOLICITA CONVERSACIONES INTERNAS, POR LO QUE EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA SE LE SOLICITA QUE REALICE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 124 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EN EL CRITERIO 03/17 DENOMINADO “NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**

Aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, toda vez que la información petitionada por la parte recurrente sí constituye materia de acceso a la información, como a continuación se expondrá.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

II. ÁREAS: INSTANCIAS QUE CUENTEN O PUEDAN CONTAR CON LA INFORMACIÓN...

...

VII. DOCUMENTO: LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO;

...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 19. SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O

FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE ELLOS AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

...

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que se denomina Área, a la instancia que cuenta o que pudiera contar con la información.
- Que por documento se entiende a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
- Que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, y Fondos Públicos; así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las entidades federativas y los municipios.
- Que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.
- Que los Sujetos Obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre ellos aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- Que las Unidades de Transparencia, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En este sentido, toda vez que del análisis a la normativa expuesta se desprende que el Sujeto Obligado debiere contar con un área que pudiera poseer en sus archivos la información solicitada, pues ya que cualquiera de los medios de intercambio de información de ideas entre dos o más personas como las computadoras institucionales, teléfonos celulares, entre otros, que son asignados a la Secretaría de Seguridad Pública, de los cuales se pueden extraer la información petitionada por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, son adquiridos a través de dinero público que si bien no se trata de la obtención de un documento específico, la información que desea conocer puede estar plasmada en una constancia en el uso de sus facultades, competencias o funciones, como se desprende del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que la información solicitada concierne a bienes muebles que son adquiridos con dinero público, encontrándose de esa forma vinculada con la información financiera sobre el presupuesto asignado señalado en la fracción XXI del numeral 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, conviene precisar que las cuentas de correos electrónicos personales o aplicativos de mensajería electrónica de uso personal adquieren la calidad de medios técnicos e informáticos de comunicación personal, lo cual incluye los correos personales o aplicativos de mensajería de uso personal que poseen los funcionarios y servidores públicos, es decir, sus cuentas personales.

Nos explicamos. Un funcionario o servidor público, no obstante ostentar la condición de persona, tiene el deber de conducirse con apego a la Ley, ello puede traducirse con cierta libertad de formulación, en la obligación de seguir el siguiente precepto: "siempre que exista en su andar como servidor público una oportunidad de realizar una conducta prescrita en la ley como un deber u obligación, ésta debe realizarse", como esa oportunidad es un *continuum* en el servicio público, se entiende

que el funcionario y servidor se rige siempre por principio de legalidad.

Siendo este un principio, existe el mandato de optimizarlo, es decir, el mandato de aplicar la ley cada vez que resulte posible hacerlo. Por ello es que un funcionario o servidor público, compelido por la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe entregar la información de naturaleza pública que posea, ante una solicitud que la requiera; de ahí entonces la razón que nos pueda llevar a determinar el acceso a sus comunicaciones y documentos generados desde estos medios técnicos. Máxime aun, desde que estos medios técnicos han sido proporcionados por las entidades para una finalidad de carácter público y no para uso de comunicaciones privadas. Al menos, así se desprende del uso que le dan el cual es exclusivamente de carácter laboral.

Por tanto, si el correo electrónico y en la medida de lo posible las aplicaciones de mensajería electrónica contienen información, archivos anexos o información por emisión mediante enlaces electrónicos, todos ellos pueden ser, para efectos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información susceptible de entregarse en mérito de una solicitud de acceso a la información pública, esto, ya que el correo electrónico institucional es una herramienta de comunicación e intercambio de información oficial entre personas interna o externamente, y deben utilizarse únicamente para actividades que estén relacionadas con el cumplimiento de su función dentro de la institución para la cual laboran.

Finalmente, la Ley número 28493 que regula el uso de correo electrónico comercial no solicitado (SPAM), define al correo electrónico como: todo mensaje, archivo, dato u otra información electrónica que se transmite a una o más personas por medio de una red de interconexión entre computadoras o cualquier otro equipo de tecnología similar. También se considera correo electrónico la información contenida en forma de remisión o anexo accesible mediante enlace electrónico directo contenido dentro del correo electrónico. En la actualidad existen una gran cantidad de aplicaciones que sirven como comunicación interpersonal en línea, que permite que se transmita información por medio de una red de interconexión o cualquier otro equipo análogo, entre las que se encuentran: Whatsapp, Facebook, Messenger, Viber, Skipe, etcétera, que generalmente son las más comerciales.

A su vez, es posible que algunas conversaciones pudieran contener información

confidencial o reservada; sin embargo, esto no impide el acceso, pues se deben elaborar versiones públicas señalando las partes o secciones que así se consideren, fundando y motivando su clasificación mediante determinación que emita el Comité de Transparencia, para ello en caso de resultar reservada, se debe aplicar una prueba de daño a efecto de justificar si la divulgación tendría consecuencias que superarían el interés público de darla a conocer, no obstante que en aquellos casos en que no se actualicen las causales de clasificación previstas en la Ley General de la Materia, se deberá proporcionar acceso íntegro a las conversaciones en cuestión.

De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que si bien, manifestó que la información petitionada no es una solicitud de información pública, lo cierto es, que esto no resulta procedente, pues en caso que existiere algún medio de comunicación interna como Skype o Messenger, autorizado por el Sujeto Obligado para la fácil comunicación entre los servidores públicos, sí sería materia de acceso, ya que ésta permitiría transparentar la gestión pública, sirviendo de herramienta a los ciudadanos para efectos de vigilar y verificar que los servidores públicos cumplen con el desempeño de sus funciones.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

SEXTO.- Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

....

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

E) DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL;

...

ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, ARTÍCULOS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE DETERMINE EL SECRETARIO; DE IGUAL FORMA, ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO DEL PERSONAL DE SERVICIOS;

...

VI. EJERCER EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA ESTA SECRETARÍA DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS Y PRINCIPIOS APLICABLES;

...

XIX. AUTORIZAR LAS ADQUISICIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO, ASÍ COMO PRESENTAR AL SECRETARIO LAS EROGACIONES QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR ÉL;

...

XXII. ANALIZAR Y DESARROLLAR LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS QUE INTEGRAN ESTA SECRETARÍA;

XXIII. PROVEER LOS RECURSOS MATERIALES Y DE LOGÍSTICA NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE ESTA SECRETARÍA;

..."

Por otro lado, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, este Cuerpo Colegiado consultó el link siguiente: http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/detalle.php?id_d=14, consulta a través de la cual se puede observar el Directorio de la Secretaría de Seguridad Pública, del cual se puede advertir que entre las diversas áreas que integran dicha dependencia, se encuentra una denominada Dirección General de Administración, quien cuenta con diversos Departamentos entre los cuales se observa, el Departamento de Tecnologías de la Información; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

LIC. LUIS ALBERTO PINZÓN SARABIA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono
Caucaí Susuá, Mérida, Yucatán
Ext. 49050
@ Enviar mensaje

ING. EDUARDO CASO VÁZQUEZ
COORDINADOR GENERAL
DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR
Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono
Caucaí Susuá, Mérida, Yucatán
Ext. 49234

ENCARGADO
COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono
Caucaí Susuá, Mérida, Yucatán
Ext. 49048

LIC. JIMEL CABRERA BAQUEIRO
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE
CONTROL
Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono
Caucaí Susuá, Mérida, Yucatán
Ext. 49015
@ Enviar mensaje

C.P. LUIS ARTURO SABIDO AGUAYO
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono
Caucaí Susuá, Mérida, Yucatán
Ext. 49065
@ Enviar mensaje

LIC. JOSÉ RENÉ GUZMÁN SALCIDO
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL VEHICULAR
Centro de Servicios Yucatán
Calle 20A núm. 284 x 3C y 49 Diagonal, Mérida, Yucatán
(999) 990 3200 Ext. 40501
@ Enviar mensaje

LIC. MIGUEL GENARO GONZALEZ ESCALANTE
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES
Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono
Caucaí Susuá, Mérida, Yucatán

LIC. JOSÉ FEDERICO BEYTIA QUINTAL
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL
Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono
Caucaí Susuá, Mérida, Yucatán
@ Enviar mensaje

ING. FUAD ALFREDO JACÓBO DAGUER
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS
Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono
Caucaí Susuá, Mérida, Yucatán

LIC. JUAN CARLOS HERNANDEZ ZALDIVAR
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE ALMACÉN Y ACTIVOS FIJOS
Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono
Caucaí Susuá, Mérida, Yucatán
Ext. 49022
@ Enviar mensaje

Q.B.B. RILMA EUNICE CRUZ REYES

ENCARGADA

SERVICIOS MÉDICOS

Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono
Caucel Susulá, Mérida, Yucatán
Ext. 49014

C.P. ALICIA ANAÍS PUERTO PADILLA

ENCARGADA

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono
Caucel Susulá, Mérida, Yucatán
Ext. 49021

LIC. CARLOS MANUEL CELIS REYNA

JEFE DE DEPARTAMENTO

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Km. 45 Periférico Poniente, Tablaje Catastral 12648, Polígono
Caucel Susulá, Mérida, Yucatán
Ext. 49072

📧 Enviar mensaje

Finalmente, la Real Academia Española (RAE) define el concepto de **informática**, como “el conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de computadoras”; la acepción **tecnología** como “conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico”.

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que la **Secretaría de Seguridad de Pública**, entre las diversas áreas con las que cuenta se encuentra la **Dirección General de Administración**, quien se encarga de: **I)** aplicar las políticas, estrategias, artículos y lineamientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros que determine el secretario; de igual forma, establecer las estrategias de desarrollo del personal de servicios; **II)** ejercer el presupuesto autorizado para esta secretaría de acuerdo a los ordenamientos y principios aplicables; **III)** autorizar las adquisiciones con cargo al presupuesto, así como presentar al secretario las erogaciones que deban ser autorizadas por él; **IV)** analizar y desarrollar los sistemas de información de los diferentes departamentos administrativos que integran esta secretaría; y **V)** proveer los recursos materiales y de logística necesarias para el adecuado funcionamiento de esta Secretaría.
- Que la **Dirección General de Administración**, se conforma con diversos

Departamentos, entre los cuales se observa el **Departamento de Tecnologías de la Información**.

- Que se entiende por **informática**, el conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de computadoras; la acepción **tecnología**, refiere al conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico, por lo que puede desprenderse que las funciones del **Departamento de Tecnologías de la Información** de la Secretaría de Seguridad Pública debieren consistir en la administración de la informática y telecomunicaciones de la propia Secretaría.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección General de Administración** a través del Departamento de Tecnologías de la Información, y que al ser la encargada de la administración de la informática y telecomunicaciones de la propia Secretaría, pudiere contar en sus archivos con *todas las conversaciones internas entre los servidores públicos a través de cualquier medio de comunicación interna, por ejemplo, Skype o Messenger, desde el primero de noviembre de dos mil dieciocho al catorce de febrero de dos mil diecinueve*, y por ende, proceder a su entrega, o en caso contrario, declarar su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera**, a la **Dirección General de Administración**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a: *todas las conversaciones internas entre los servidores públicos a través de cualquier medio de comunicación interna, por ejemplo, Skype o Messenger, desde el primero de noviembre de dos mil dieciocho al catorce de febrero de dos mil diecinueve*, y la entregue su totalidad, o versión pública según sea el caso; declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sirviendo de apoyo el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Organismo Autónomo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de

dos mil dieciocho; o bien, invoque los motivos de la reserva.

- **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área competente y en el supuesto de proceder a declarar la inexistencia, haga lo propio con las documentales correspondientes para el cumplimiento del procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Notifique** a la parte peticionaria la contestación correspondiente a través del correo electrónico que señaló en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones; E
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LACF/HNM